

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

20 de junio de 1980

Núm. 142-I

PROYECTO DE LEY

Creación de la situación de Reserva Activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Defensa y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Ley de creación de la situación de Reserva Activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional.

Los señores Diputados y los Grupos parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 8 de septiembre para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 1980.—El Vicepresidente primero, **Modesto Fraile Poujade**, Presidente en funciones.

Los cometidos de las Fuerzas Armadas exigen, especialmente en sus componentes operativos, unas limitaciones en las edades de plena actividad para que éstas resulten lo más acordes posible con las que precisan los Ejércitos modernos.

Pero esta exigencia, que es ineludible para contribuir al más eficaz cumplimien-

to de las misiones encomendadas, supone unos retiros prematuros y, por ello, se precisa de una solución conciliadora que, sin detrimento alguno de aquel primordial imperativo, evite, o aminore al máximo, los perjuicios que de tales retiros se derivarían.

Por otra parte, las edades de pase a la situación de retirado del personal que forma los cuadros permanentes de las Fuerzas Armadas se contemplan actualmente en una diversificada legislación que pone, a veces, de manifiesto disparidades injustificadas entre componentes de análogas graduaciones, Escalas o Cuerpos y, en consecuencia, parece llegado el momento de establecer en una sola disposición legal cuanto se refiere a tan importante asunto.

Resulta, en definitiva, necesario armonizar estas exigencias y ello aconseja crear para el personal profesional de las Fuerzas Armadas, una situación previa a la de retiro, que se denominará de reserva activa. Esta situación, en la que se estima justo se permanezca hasta alcanzar las edades de retiro que rijan, en los correspondientes niveles, para el resto del personal de la Administración del Estado no supone el abandono definitivo de la actividad, sino que el personal, en tal situación, podrá desempeñar cometidos de interés para las

Fuerzas Armadas, o bien estará a disposición del Ministro para ser empleado cuando las necesidades lo exijan y, en todo caso, en movilización.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero

Se crea para el personal militar de carrera y Clases de Tropa, de Marinería y de la Guardia Civil, profesionales de las Fuerzas Armadas, la situación de Reserva Activa, a la que se pasará de acuerdo con lo que se dispone en la presente ley, y en la que se permanecerá hasta pasar a la situación de retirado o de segunda reserva para los Oficiales Generales, con el mismo empleo que se ostente en el momento de pase a la misma.

Las condiciones por las que el resto de los militares profesionales quedan incluidos en el ámbito de esta ley se fijarán en sus reglamentaciones específicas.

Artículo segundo

El personal en situación de Reserva Activa podrá ocupar determinados destinos en el Ministerio de Defensa si así lo exigen las necesidades del servicio, en situaciones de emergencia y en caso de movilización. Quienes no ocupen destino estarán a disposición del Ministro de Defensa.

Artículo tercero

El personal en situación de Reserva Activa que ocupe destino percibirá en su totalidad las retribuciones inherentes al mismo.

Durante la permanencia en la situación de Reserva Activa sin ocupar destino se percibirán en su totalidad las retribucio-

nes básicas y las de carácter personal a las que se tenga derecho en situación de actividad, excepto aquellos que se deriven de la clase de destino o del lugar de residencia. Asimismo, se percibirá un Complemento de Disponibilidad en la Reserva Activa de cuantía igual al 80 por ciento de las complementarias de carácter general que correspondan a los que ocupen destino e incompatible con las mismas.

Igualmente se continuará perfeccionando trienios, cruces y cualquier otra retribución que corresponda en función del tiempo de permanencia en situación de actividad, aplicándoles las mismas variaciones que al personal que está en esta última situación.

Artículo cuarto

Uno. El pase a la situación de Reserva Activa se producirá por alguna de las siguientes causas:

a) Al cumplir las edades que se señala para cada caso en el artículo quinto de la presente ley.

b) Al cumplir cuatro años de permanencia en el primer empleo de Oficial General; al cumplir un máximo de ocho años entre dicho empleo y el de General de División, Vicealmirante o asimilado, sin que pueda permanecer más de cinco años en este empleo; al cumplir un máximo de doce años entre los empleos anteriores y el de Teniente General o Almirante, sin que pueda permanecer más de cinco años en este último.

c) A petición propia, en las condiciones que se señalan en el artículo sexto:

d) Por decisión del Ministro de Defensa, previo informe del Consejo Superior correspondiente, o de éste, previo informe de la Junta de Clasificación, en los términos que el Ministro le delegue.

Dos. El personal militar que al cumplir la edad de pase a la Reserva Activa, no cuente con veinte años de servicios efectivos a partir de la fecha en que obtuvo la condición de profesional en las Fuerzas Ar-

madras, pasará directamente a la situación de Retirado o de Segunda Reserva, según corresponda.

Artículo quinto

El pase a la situación de Reserva Activa en razón a lo señalado en el apartado a) del artículo cuarto se producirá al cumplirse las siguientes edades:

Uno. Oficiales Generales y Particulares de las Armas, Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas:

- Teniente General y Almirante, 64 años.
- General de División, Vicealmirante y asimilados, 62 años.
- General de Brigada, Contralmirante y asimilados, 60 años.
- Coronel y Capitán de Navío, 58 años.
- Teniente Coronel y Capitán de Fragata, 57 años.
- Comandante y Capitán de Corbeta, 56 años.
- Capitán y Teniente de Navío, 56 años.
- Teniente, Alférez de Navío y Alférez, 56 años.

Dos. Cuerpos y Escalas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, 56 años.

Tres. Clases de Tropa, de Marinería y de la Guardia Civil, 50 años.

Para este personal podrá ampliarse la edad del pase a la situación de Reserva Activa según determine su reglamentación específica. Esta ampliación tendrá siempre carácter voluntario, no rebasará en ningún caso la edad de 56 años, y quienes disfruten de ella no realizarán servicios de armas.

Artículo sexto

El pase a petición propia a la situación de Reserva Activa, que se establece en el apartado c) del artículo cuarto, exigirá haber cumplido veinticinco años de servicios efectivos desde la posesión del primer empleo de Oficial o Suboficial.

Anualmente se fijarán por el Ministerio de Defensa para los distintos Empleos, Es-

calas y Cuerpos de cada Ejército, los términos concretos y el número máximo que se autoriza para el pase a esta situación, con el fin de adaptar en cada momento las existencias de personal a las exigencias orgánicas de las Fuerzas Armadas.

Artículo séptimo

El pase a la situación de Reserva Activa al que se refiere el apartado d) del artículo cuarto será de aplicación en aquellos casos en que exista insuficiencia de facultades psicofísicas o profesionales y en los términos y con las garantías que se determinen en las normas de desarrollo de esta ley.

Artículo octavo

La edad de retiro forzoso en todos los Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas será:

- Para Jefes y Oficiales, la correspondiente a la jubilación forzosa del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado.
- Para Suboficiales, Clases de Tropa, de Marinería y de la Guardia Civil la correspondiente a la jubilación forzosa de los Cuerpos Auxiliares y Subalternos de la Administración Civil del Estado.

En el caso de que, por modificación de las edades actuales de jubilación en la Administración Civil del Estado, algunas de las edades que establece la presente ley para el pase a la Reserva Activa fuese superior a la nueva edad de jubilación se pasará directamente desde la situación de actividad a la de Retirado o Segunda Reserva, según corresponda, al cumplir la nueva edad de jubilación establecida.

Artículo noveno

Los Oficiales Generales, al cumplir la edad que se señala en el artículo anterior para el retiro forzoso de los Jefes y Oficia-

les pasarán a una situación que se denominará Segunda Reserva, y que será equivalente a la actual situación de Reserva.

Disposiciones transitorias

Primera

Se faculta al Gobierno para establecer el calendario y normas de aplicación progresiva de esta ley, con el fin de que ésta se encuentre en plena aplicación en un período máximo de seis años a partir de su entrada en vigor.

Segunda

Uno. Quienes en el momento de entrar en vigor esta ley tuvieran reconocido el derecho a obtener un ascenso en el grupo de destino de Arma o Cuerpo, Escala de Tierra de la Armada o Grupo B, podrán obtenerlo en cualquiera de dichos Grupos o Escala, o en la Reserva Activa, en las condiciones que se determinen en las normas de desarrollo de esta ley.

Dos. Esta posibilidad de un ascenso en la Reserva Activa se aplicará también en las mismas condiciones a los actuales Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas, en los que la edad que se cita para pase a la Reserva Activa sea inferior a la que tenían para el pase a la situación de retirado.

Tercera

A los actuales Oficiales Generales y asimilados de los Cuerpos de la Armada y del Ejército del Aire que tengan reconocidos como tiempos máximos de permanencia en el empleo de General de Brigada y entre éste y el de General de División cinco y nueve años respectivamente, les serán respetados tales tiempos, pero únicamente en el empleo que ostenten en la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Esta misma norma será aplicada en los Cuerpos del Ejército de Tierra a quienes

ostenten el empleo de General en la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Cuarta

El personal actual de los Cuerpos y Escalas comprendidos en los apartados dos y tres del artículo quinto de la presente ley, cuya legislación específica anterior le reconocía una edad de Retiro superior a la que se señala para el pase a la Reserva Activa, podrá optar por acogerse a lo dispuesto con carácter general en la presente ley, o bien por continuar en situación de actividad hasta la edad que señalaba su anterior legislación.

En este caso pasará a la Reserva Activa al cumplir la edad que tenía reconocida anteriormente para el pase a Retirado, y a esta última situación, a la edad señalada en el artículo octavo de la presente ley.

Quinta

Los actuales cuadros de mando profesionales de las Fuerzas Armadas podrán solicitar, con carácter voluntario, el pase a la situación de retirado, desde el momento en que cumplan las edades de retiro que hasta ahora tenían reconocidas.

El retiro les será concedido en las mismas condiciones que si se hubiera producido con carácter forzoso en el momento de hacer la petición.

Sexta

Se mantiene el Segundo Grupo en el empleo de Teniente de la Escala Auxiliar de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra, hasta la extinción de dicha Escala ordenada por la Ley 13/74, de 30 de marzo.

Disposiciones finales

Primera

Se suprimen, en las condiciones que se señalan en las disposiciones transitorias de la presente ley:]

- El Grupo de Destino de Arma o Cuerpo, en el Ejército de Tierra.
- La Escala de Tierra y el Grupo B, en la Armada.
- El Grupo B, en el Ejército del Aire.

Segunda

La percepción de las retribuciones correspondientes a la situación de Reserva Activa será incompatible con la de otras retribuciones por el desempeño de otro o más empleos o puestos de trabajo al servicio de los entes que integran las diversas esferas de la Administración y Seguridad Social.

Tercera

El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos que exija el cumplimiento de esta ley.

Cuarta

Se faculta al Gobierno y al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Quinta

El desarrollo de la presente ley en lo que se refiere al Cuerpo de la Guardia Civil se efectuará conjuntamente por los Ministros de Defensa e Interior.

Suscripciones y venta de ejemplares.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.589 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID